

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO contra DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, EPS COMPENSAR y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Radicación: 2020-00273

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, EPS COMPENSAR y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **SALUD, VIDA, TRABAJO, y refiere el de PETICION.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que, en el mes de julio de 2019, ante sus constantes quebrantos de salud, EPS COMPENSAR le ordenó exámenes médicos y valoración por psicología por estrés laboral, luego de la consulta con la psicóloga le fueron ordenadas terapias y valoración con psiquiatría.

Afirma que el psiquiatra le formuló medicamentos, así como remisión al médico laboral, por lo que radicó ante COMPENSAR EPS – MEDICINA LABORAL los documentos requeridos como certificación de funciones, historia clínica y formulario de medicina laboral, por lo que dicha entidad en febrero de 2020 le remitió comunicación solicitándole nuevos documentos y acciones, como revisión de su puesto de trabajo, motivo por el cual le envió a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA la petición, a fin de que le allegaran a la EPS la documentación.

Refiere que en el mes de marzo de 2020 COMPENSAR EPS remitió nuevamente oficio a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE

ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA requiriéndola para que remitiera la documentación que no envió.

Sostiene que debido a la carga laboral desproporcionada que actualmente tiene, fue hospitalizado en la Clínica de la Paz por 10 días, luego incapacidad por 15 días más.

Dice que en el mes de junio de 2020 y ante su situación laboral por estrés, sumado a la persecución de la que es objeto, le solicitó a la EPS COMPENSAR y a ARL POSITIVA su intervención, empero, dichas accionadas le contestaron que no eran competentes, ya que dependían de la información que reportara la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ quien debe indicar el trámite dado a los oficios, sin embargo, dicha dirección no se ha pronunciado al respecto.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a (i) la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la EPS COMPENSAR MEDICINA LABORAL, remitiendo la documentación solicitada y la revisión de sus condiciones de trabajo, (ii) a COMPENSAR EPS realizar la valoración por medicina laboral, con los documentos por él aportado y con la historia clínica que allegó, y (iii) a ARL POSITIVA dé trámite a su petición de intervención como administradora de riesgos profesionales realizando la valoración de su enfermedad, dándole acompañamiento, así como las restricciones y recomendaciones que sean del caso, además de enfermedades preexistentes que lo ponen en estado de riesgo frente al COVID-19.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS señaló que una vez verificada la base de datos evidenció que ante dicha aseguradora no se ha reportado accidente de trabajo o enfermedad laboral del accionante, por lo que no es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el peticionario.

Refiere que teniendo en cuenta que las patologías del tutelante le han sido tratadas como enfermedad general, le corresponde a la EPS COMPENSAR en primera oportunidad llevar a cabo la calificación del origen, conforme el Decreto – Ley 1295 de 1994.

Indica que, frente al derecho de petición, el accionante presentó ante dicha entidad solicitud de intervención en el trámite de medicina laboral, solicitud que le fue resuelta de fondo mediante comunicación No. 2020 01 005 127558 del 3 de julio de 2020.

COMPENSAR EPS manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que le corresponde dar respuesta a los hechos y pretensiones del accionante es a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, dado que dicha EPS le ha realizado requerimientos desde el 3 de marzo de 2020, sin que haya contestado dichas solicitudes, además, es ARL POSITIVA quien debe determinar si las patologías del accionante son de origen laboral brindándole acompañamiento.

Refiere que ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido el tutelante, sin que exista orden médica pendiente de autorización.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA BOGOTA informó que mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020 le remitió a COMPENSAR E.P.S., en relación al caso del accionante, (i) planilla de pago aportes a salud, (ii) autorización para valoración médico ocupacional y (iii) constancia de cargos, encontrándose pendiente el análisis del puesto de trabajo el cual será enviado una vez le sea remitido el informe correspondiente. Información que también le remitió al demandante.

Indica que por lo anterior no existe vulneración actual de los derechos deprecados por el accionante, toda vez que remitió los documentos solicitados por el señor JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO a la ESP COMPENSAR, presentándose un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que "La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable [13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**, correspondiéndole al ente estatal **"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, **"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.**

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental" (Sentencia T-859 de 2003).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." -

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aludida en el escrito de tutela y al no reconociéndole las enfermedades allí señaladas como de origen laboral.

VIII.- CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documental allegada, evidencia el Despacho que el petente mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, elevó solicitud al ente accionado deprecando le sea remitida a la EPS COMPENSAR la información y documentación que dicha entidad requiere a fin de calificar el origen de las patologías que actualmente aquejan al accionante.

Para el efecto, el petente le adjuntó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO la comunicación del 6 de marzo de 2020, mediante la cual COMPENSAR EPS señala como documentos a cargo del empleador para que tenga lugar la calificación del origen de la resunta enfermedad laboral, los siguientes:

- Copia de exámenes médico ocupacionales de ingreso, periódicos, retiro y demás realizados por el empleador.
- Análisis de puesto de trabajo con énfasis RIESGO Psicosocial (Donde se Evidencie Valoración Intra y extralaboral).
- Certificado de cargos y descripción detallada de las funciones desempeñadas por trabajador desde su ingreso a la empresa hasta la fecha, indicando tiempo de duración en meses de cada cargo.
- Copia de la planilla de pago de seguridad social (PILA) vigente.

Según archivo “Remisión EPS-2-3”, la dirección accionada mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2020, le envió a EPS COMPENSAR y al accionante, documentación para calificación de origen como aporte al caso de calificación del señor Jhonatan Stip Beltrán Barreto, dentro de la documental que adosó se encuentra:

- Certificado de cargos
- Copia de la solicitud al funcionario de los documentos de su competencia
- Planilla de pagos de aportes de seguridad social del último año

Respecto al certificado de cargos visto en el archivo “80728259CertificadodeCargos” si bien, la dirección accionada certifica los cargos que ha desempeñado el accionante en forma general, no lo es menos, que no realizó una descripción detallada de las funciones por él desempeñadas desde el ingreso a la entidad hasta la fecha, ni acreditó haber solicitado dicha información al funcionario competente para ello, ni el tiempo en que debía dar alcance a la misma, a pesar de haberlo anunciado.

Tampoco anexó la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO copia de los exámenes médicos ocupaciones de ingreso y periódicos del accionante, ni señaló si los mismos existen o no, solamente arrimo una autorización para valoración médica ocupacional con fecha de orden 3 de agosto de 2020.

Frente al análisis del puesto de trabajo con énfasis RIESGO Psicosocial, si bien informa que se encuentra pendiente, no indicó las gestiones realizadas al respecto, a cargo de quién se encuentra su elaboración y el término para su realización.

Así las cosas, contrario a lo señalado por DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO en el presente asunto no se presenta un hecho superado, toda vez que conforme lo señalado en precedencia, dicha dirección no ha contestado de fondo y de forma precisa la solicitud objeto del escrito de tutela.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el actor se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición remitida en la fecha antes citada, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa (***negando o accediendo según sea el caso***), razón por la cual el mismo le será tutelado frente a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO.

2.- Respecto a COMPENSAR EPS el despacho no observa vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, de un lado, porque conforme la documental adosada al expediente digital le ha prestado los servicios de salud que ha requerido, y de otro, porque la información y documentos que requiere y que solicitó a DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO lo fue con fundamento en lo dispuesto en los arts. 2.2.5.1.26 y 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, motivo por el cual hasta tanto no cuente con los requerimientos mínimos para realizar la valoración, no es dable exigirle la valoración del origen de sus patologías.

3.- Frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tampoco se visualiza vulneración, toda vez que como se advirtió en precedencia es la ESP COMPENSAR quien está adelantando el trámite de la calificación del origen de las patologías del accionante, debiéndose cumplir con las disposiciones existentes para el caso, Decreto 1072 de 2015, no siendo procedente la realización de doble calificación conforme lo establece el art. 2.2.5.1.30 de la referida disposición.

Tampoco se observa vulneración al derecho de petición por parte de la aludida entidad, pues la solicitud que aduce el accionante le radicó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS le fue contestada mediante la comunicación No. SAL-2020 01 005 127558 del 3 de julio de 2020, *en forma negativa*, igualmente reiterada con la misiva No. SAL-2020 005 175091 del 13 de agosto de 2020, la que le fue enviada a la dirección electrónica que informó para tal efecto.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta íntegra por parte de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO, se acogerá únicamente el derecho de petición.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – TALENTO HUMANO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y de fondo al pedimento (*accediendo o negando, según sea el caso*) elevado por el accionante el **9 de marzo de 2020**, en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado respecto de **COMPENSAR EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo señalado en esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f2a636dbb81d1ea77fa3e946923f6f583fb8fe0cde25ca149870cb17
9ce906b**

Documento generado en 25/08/2020 10:09:29 a.m.